

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia comunicó al Juez municipal del propio distrito la parte que estimó pertinente de

una denuncia en que varios vecinos del pueblo de Montejo acusaban á su Alcalde de barrio D. José Lopez Díaz de cometer exacciones ilegales y cobrar en metálico las cantidades que exigía; de haber autorizado á un vecino para cortar dos árboles en un monte del pueblo; de haber subastado maderas halladas en otro monte sin que hubiese dado «distribucion» de la suma que importaron, y de haber cobrado por ganados forasteros varias cantidades en metálico, de las que tampoco se sabía la distribución; hechos todos que inducían á creer á los denunciantes que llevaba á efecto tales exacciones con el deliberado propósito de lucrarse con ellas:

Que instruído sumario, elevado á la Audiencia provincial de Burgos y estando señalado día para la celebracion del juicio oral, el Gobernador, á instancia del procesado, que manifestó tener aprobadas sus cuentas por la Junta administrativa correspondiente, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, exponiendo: que los hechos perseguidos eran el haber cobrado el procesado varias multas en metálico por

pastoreo abusivo y haberse hecho cargo del importe de un remate de maderas, sin haber justificado su inversion; que según lo dispuesto por el art. 114 de la ley Municipal, corresponde á los Alcaldes, entre otras atribuciones, la de imponer multas que no excedan de las que autoriza el art. 77 de la propia ley, y los Alcaldes de barrio ejercen las funciones que el Alcalde ó los Tenientes les deleguen, con arreglo al art. 116 de la misma, aparte de las atribuciones que les corresponden como Presidentes de las Juntas locales administrativas, y que están consignadas en el capítulo 2.º, tit. 3.º de la repetida ley; que á la Administracion compete examinar si las cantidades que cobró el Alcalde de barrio de Montejo por el remate de maderas lo fueron legalmente, como administrador de los bienes propios y exclusivos del pueblo, y resolver tambien acerca de la legalidad de su inversion, así como decidir si las multas lo fueron con arreglo á las facultades que le hubiese delegado el Alcalde del distrito, pudiendo la resolucion administrativa que se dicte influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que la doctrina precedente está sancionada para casos análogos al de que se trata por varias decisiones de competencia que cita; y que se está, por tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de esta clase á los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que esta competencia no se halla en ninguno de los dos casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto expresado, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de esta naturaleza en los juicios criminales, porque, sea cualquiera la calificaciou provisional que del delito haya hecho el Ministerio público, es lo cierto que la naturaleza juridica de los hechos objeto de la competencia excluye toda intervencion administrativa, ya decisiva, ya previa, para los efectos de su correccion; que en cuanto al primero de los dos hechos á que la contienda se refiere, ó sea el de haber cobrado D. José Lopez Diaz varias multas en metálico por pastoreo abusivo, sin haber explicado satisfactoriamente su inversion, no se

trata de las facultades propias ó delegadas de aquel Alcalde para imponer tales multas, sino de haberlas cobrado en metálico; y puesto que lo niega y no aparece que haya invertido su importe de manera alguna, se infiere que se lo ha apropiado, defraudando así á la Hacienda del Municipio, y el caracter de delincuencia que estos actos revisten, no puede en manera alguna desvirtuarlo cualquiera declaracion que la Administracion pudiera hacer, siendo, por consecuencia, innecesaria su intervencion para los efectos del fallo que en su dia haya de pronunciar el Tribunal; que los mismos razonamientos pueden aplicarse al otro hecho, ó sea el de haber vendido dos árboles del monte Valverde, y no haber dado explicacion satisfactoria de la inversion de las 11'25 pesetas que por ellos percibió, puesto que, no habiendo justificado, ni por cuentas presentadas, ni por explicaciones verbales, ni intentando hacerlo en el acto del juicio oral, la legítima aplicacion de la suma recibida, y deduciéndose á la vez del informe de la Alcaldía de Alfoz y de la denuncia de algunos vecinos que se la apropió, lo mismo que el producto de las multas, cae este hecho bajo la sancion del Código penal, y es independiente del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas, puede constituir delito definido en aquél Código, y que como quiera que, á pesar del tiempo transcurrido desde que cobró aquéllas cantidades D. José López Diaz, no consta que haya presentado cuenta alguna ni justificante de su inversion, ni siquiera que haya intentado hacerlo, carece la Administracion de base y antecedentes necesarios para resolver acerca de la legalidad de la inversion referida, determinando esta situacion, sin género de duda, la delincuencia expresada; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 185 de la ley Municipal, en relacion con los concordantes del mismo, que dice: «Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente»:

Visto el art. 114 de la expresada ley, que en su párrafo primero autoriza al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediara causa legal para su suspension, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Visto el artículo 116, según el cual, los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de la Administracion municipal. Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen:

Visto el art. 90, que dice: «Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular»:

Visto el art. 95, que dice: «El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado»:

Visto el art. 96, que dice: «La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo» (El 2.º, tít. 3.º de la expresada ley):

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa

criminal seguida contra D. José Lopez Diaz, Alcalde de barrio del pueblo de Montejo, por hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

2.º Que los hechos que se le imputan son haber cobrado multas en metálico, no haber dado cuenta de las cantidades en esta forma recaudadas, haber autorizado á un vecino para que cortase y aprovechase dos árboles de un monte del pueblo y no haber justificado la inversion del producto de la subasta de maderas halladas en otro monte público:

3.º Que el cobrar en metálico multas que deben hacerse efectivas en papel sellado, infringiendo así lo dispuesto en la ley Municipal, constituye una mera falta administrativa, que corresponde corregir á los superiores jerárquicos del que la cometa:

4.º Que á la Administracion compete decidir si el Alcalde de barrio de Montejo estaba autorizado para imponer las multas que exigió, y si dió á su producto la inversion que procedía, existiendo, por tanto, una cuestion previa de que puede depender el fallo de los Tribunales, acerca de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido por la cobranza é inversion de estas multas:

5.º Que existe también cuestion previa respecto del hecho relativo á la autorizacion para cortar dos árboles en el monte dehesa, puesto que á la Administracion corresponde resolver, si como Presidente de la Junta administrativa de Montejo hizo D. José Lopez Diaz uso de sus atribuciones, ó se excedió de ellas al consentir dicha corta en un monte del pueblo.

6.º Que asimismo es de la competencia de la Administracion decidir si el referido Presidente de la Junta administrativa de Montejo dió la debida inversion á la suma percibida por subasta de unas maderas halladas en el monte Valverde, lo que determina respecto de este hecho otra cuestion previa que puede tener decisiva influencia en el fallo de los Tribunales:

7.º Que siendo de la competencia de la Administracion el conocimiento de uno de los hechos á que la presente causa se refiere, y existiendo respecto de los otros cuestiones previas administrativas de cuya resolucion puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, se está en los casos de excepcion á que se re-

fiere el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las Colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, y debidamente confirmados á virtud de la revision dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporacion, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de Consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumeria.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total de líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervencion administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricacion.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de más de medio litro de cabida, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composicion de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca, á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de los derechos correspondientes al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se

deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Las huevas ú ovarios de los peces, aunque no se destinen á la alimentacion, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa á los pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.

Art. 32. El hielo que se destine á la conservacion del pescado fresco pagará los correspondientes derechos á la Administracion del impuesto del término municipal en que se efectúe la colocacion del hielo con el pescado, aunque inmeditamente se remita á otros puntos.

Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de ferrocarriles, ó las de tranvías cuyo recorrido abarque dos ó más términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro, mediante la celebracion de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los Investigadores técnicos, ó demuestren las Empresas, facilitando á la Administracion el examen de sus libros de contabilidad; y se liquidarán los derechos mencionados á razón de diez céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, el Administrador y el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Direccion general del ramo.

Las Empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquéllos sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir y en su caso castigar, el que se provea al consumo público.

CAPÍTULO III.

Reconocimientos.

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros

cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 41. La Administracion del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importacion ó exportacion de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato

de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administracion podrán penetrar en aquéllas con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de los ganados, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente, yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Recaudacion en el casco y en el radio.

Art. 46. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo por dos horas á lo menos durante la recoleccion de frutos.

Art. 47. Después de cerrados los fielatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la poblacion: pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administracion del impuesto con las precauciones debidas.

Además podrá autorizar, con las mismas precauciones y garantías que estime indispensables, la entrada y adeudo de la leche.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dándose aviso á los dependientes de la Administracion y en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los em-

pleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en los fielatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intencion de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa, cuando sea repetida y resulte falsa.

En las estaciones de los ferrocarriles, los empleados de la Administracion cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales cuya recaudacion les esté tambien encargada, y, si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas advertencias ó le invitarán á que lea la tarifa colocada en el fielato para evitar que, por ignorancia, dé una contestacion falsa.

Art. 49. Los fielatos reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje, sin autorizacion de la Direccion general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorizacion.

Art. 50. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situar los fielatos.

De todos modos, se anunciará siempre al público y participará oficialmente á la Administracion de Hacienda dónde se sitúan los fielatos y las variaciones que se introduzcan.

Art. 51. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares, y otros para los impares. Tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fielatos interiores, exteriores,

permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administracion.

Los libros á que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán cerrarse diariamente con un resumen total de la recaudacion del fielato, y estarán á disposicion de la Administracion provincial de Hacienda ó del Alcalde de la respectiva localidad en su caso, para que trimestralmente formen un estado de la recaudacion total de cada poblacion, enviándolo á la Delegacion de Hacienda respectiva, la cual formará á su vez por semestres el de toda la provincia, remitiéndose una copia del resultado á la Direccion general correspondiente.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente Reglamento, autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 52. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contra-registros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 15 del presente Reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en a poblacion.

Art. 53. Donde únicamente existan fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 54. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies, pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administracion ó á los contri-

buyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fielatos.

Art. 55. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula tallonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fielato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.659.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Julio de 1848, y de conformidad con el parecer de la Junta provincial de Sanidad en sesion celebrada en el día de ayer, he tenido á bien nombrar Sub-delegado de Medicina y Cirugía del distrito de la Audiencia de esta Capital, con caracter definitivo, al Dr. D. Florentin Bobo Diez, que lo desempeñaba interinamente; y del mismo modo ha sido nombrado Sub-delegado de Veterinaria del partido judicial de Medina del Campo, D. Leoncio Lopez Barbero, que tambien la desempeñaba con caracter de interino.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Núm. 2.652.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Personal de la Investigacion.

CIRCULAR.

Con fecha 27 del actual ha tomado posesion D. José Agusti Sala, del cargo de Oficial 2.º, Ingeniero industrial de Hacienda de la 1.ª Region, para el que ha sido nombrado por Real orden de 1.º de Octubre.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19 del Reglamento provisional vigente del ramo se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, interesando esta Delegacion de las autoridades que se sirvan prestar á dicho funcionario los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 27 de Octubre de 1898.—
P. E., *Francisco Serrano Mirasol.*

NÚM. 2.655.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El día cinco del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, la subasta para el aprovechamiento de una corta de leñas para carboneo, en la cuarta seccion del monte titulado «El Monte» de estos Propios, bajo el tipo de mil trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Tudela de Duero 31 de Octubre de 1898.
—El Alcalde, Tomás Presencio.

Seccion quinta.

NÚM. 2.647.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Desiderio Leon, D. Plácido Salvador y D. Esteban Gonzalez, para que el día dos y tres de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana comparezcan ante esta Audiencia provincial, con el objeto de asistir como Jurados á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse dichos días, procedente de la causa seguida contra Agapito Cano Sagado, sobre muerte por imprudencia, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa ocho.—El Secretario, Nicolás García.

NUM. 2.648.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el Juzgado de instruccion del distrito de San Vicente, de esta ciudad, á cargo del señor D. Enrique Gotarredona y Marco y Escribanía de D. Luis Martorell, se recibió una certificacion carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa sustanciada contra Isabel Campo y Neusla, vecina de Valladolid, Cecilia de los Santos y Pelenchón y Eustaquio Tomás Merino y Velazquez, vecino de Santa Cruz de Mudela, y otros, sobre expencion y falsificacion de billetes y moneda; á cuya carta-orden se acordó el debido cumplimiento, mandando entre otros particulares se hiciera saber á los referidos Isabel Campo, Cecilia de los Santos y Eustaquio Tomás Merino, que la Seccion primera de esta Audiencia provincial dictó auto en catorce de Julio último sobreseyendo provisionalmente en cuanto á dichos delitos por los procesados presentes, (entre ellos los referidos Campo, de los Santos y Merino), dejando sin efecto su procesamiento por dichos delitos y dejándoles en completa libertad por ellos, con cancelacion de las fianzas prestadas para disfrutar la provisional, y de los embargos practicados en sus bienes para asegurar sus responsabilidades civiles y declarando de oficio por ahora quince décimas sextas partes de costas, y la mitad de la otra décima sexta parte. Y en providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion del distrito de San Vicente, se ha mandado que en atencion á que los procesados Isabel Campo y Neusla, Cecilia de los Santos y Pelenchon y Eustaquio Tomás Merino y Velazquez, no han podido ser notificados, por no haber sido hallados en su domicilio, el cual han variado, se les notifique por medio de la correspondiente cédula que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Valladolid y Ciudad Real, de donde respectivamente son vecinos.

En su consecuencia y para que sirva de notificacion en forma á los procesados Isabel Campo y Neusla, Cecilia de los Santos y Pelenchón y Eustaquio Tomás Merino y Velazquez, libro la presente cédula que firmo en Valencia á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano P. H., José L. Galiana.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.